

Circular del Consejo dirigida a los acreedores censalistas de la Diputacion y antiguo Magistrado de la ciudad de Barcelona

[Barcelona] : [s.n.], 1773

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00245

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



D. JUAN PHELIPE DE CASTAÑOS,
*del Consejo de su Magestad, è Intendente
General de la Justicia, Policia, Guerra,
y Hacienda de este Exercito, y Principado
de Cataluña, y su Marina, y Juez Subde-
legado de todas Rentas Reales, &c.*



LOS Acrehedores Censalistas de la Diputacion y antiguo Magistrado de esta Ciudad de Barcelona, por el presente, se hace saber y entender las ordenes, y disposiciones que ha acordado el Real Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, que se me han comunicado, una en 5 de Febrero del corriente año, por Don Andrés de Vera Lopez, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Càmara del Real Consejo y Contadurìa mayor de Hacienda, y de la Real delegacion de la Caballerìa del Reyno; y la otra en 2 del presente mes, por el Baron de Casa Goda Secretario del mismo Real Consejo, y su tenor es como se sigue.

P R I M E R A.

EL Fiscal Marquès de la Coròna, dice que en quanto à la primera duda que propone el Intendente sobre que los Acrehedores Censalistas, antes de entregarles los Capitales, hiciesen constar, no estar gravados con fideicomisos, Vinculos, Memorias, ò Hipotecas ò otros Censos, como le estava mandado, exponiendo no ser facil esta justificacion, y que conforme à el Capitulo diez de las Cortes Celebradas por el Señor Rey Don Phelepe Segundo para aquel Principado en el año de 1585. Se dá medio, y regla segura para facilitar la prompta luicion sin exàminar los gravamenes à que estèn sujetos los Censales: Podrà acordar el Consejo, que en los casos en que los Censalistas no puedan hacer esta justificacion, ni conste por otro medio el gravamen; proceda conforme al Capitulo de las expresadas Cortes, à hacer la luicion, usando la Real Hacienda de la libertad, que para este efecto le compete: Que en quanto à la luicion de los Censales que se tomaròn directamente por la Ciudad, y antigua Diputacion de Cuerpos Ecclesiasticos; practique la misma regla, por ser obligacion de los mismos Cuerpos el cumplimiento de las cargas, con que estèn gravados los referidos Censales: Que en quanto à la tercera duda que propone, sobre que varios Censales se hallan consignados en favor de los Acrehedores que ahora cobran las Pensiones, siendo otro el verdadero Dueño, y que estas

211

consignas suelen estipularse con la facultad de que el Consignatario, no solo pueda cobrar las pensiones, sino tambien el Capital en el caso de la luicion; se podrá mandar, que para executar la de los Censales de esta clase, quando la pretenda el Consignatario, se dé traslado al Fiscal de la Intendencia para que pida se cite al Propietario del Censal, si se sabe quien es; y si se ignora, se fige Edicto con la asignacion de un mes de termino preciso, y peremptorio, para que en el acudan à decir contra la pretension, y condonaciones que hagan los Consignatarios posehedores, con apercibimiento, que pasado el termino, se procederá à la luicion; y no pareciendo Dueño, se haga esta, prestando el Consignatario juramento de que no le sabe, y obligandose con su Persona, y bienes de serle responsable, de lo que reciba, y condone siempre que parezca; Que si sobre la execucion de estos puntos, y los demàs determinados, se ofreciesen al Intendente, otras dudas ò inconvenientes, las consulte al Consejo con su dictamen para resolver sobre ellas lo que estimase mas convenientes: Madrid, y Enero trece de mil setecientos setenta y tres. = Y llevado por Relator con vista de todo, se proveyò el Auto que sigue. = Como lo dice el Señor Fiscal: Madrid y Enero veinte y ocho de mil setecientos setenta y tres. = Dr. Rolando. = Y para que conste doy la presente que firmo en Madrid à cinco de Febrero de mil setecientos setenta y tres. = Don Andrés de Vera Lopez.

SEÑORES
de Justicia.

S. Andrés.
Fontanár.
Guell.
Accedo.

S E G U N D A

ENterado el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia de quanto expuso V. S. en representacion de 13 de Febrero de este año sobre el modo de la luicion de los Censales de esta Ciudad, y antigua Diputacion de Cataluña; de lo informado por el Señor Don Joseph de Homa, y Haro, Ministro del mismo Consejo, y oïdo al Señor Fiscal; ha acordado que observando V. S. lo resuelto por S. M. à Consulta del Consejo de 15 de Julio de 1769. y satisfaciendo con arreglo à las Concordias la media pension à los Acrehedores Censalistas, y convirtiendo la otra media en luir Capitales segun, y en la forma que está prevenido; disponga V. S. que no llegando las proposiciones de los Acrehedores condonantes al Candal destinado, y que se destinare annualmente para luiciones, como se ha verificado en el proxïmo pasado de 1772. que ha quedado mas de la mitad exïstente, se haga del sobrante, deposito judicial, haciendo saber desde luego à los Censalistas para quienes baste, que en el preciso termino de un año contado desde el de la notificacion, han de presentar los Titulos de las originales creaciones, y documentos de sucesiones, que verifiquen la existencia, y legitima pertenencia; y no lo haciendo cumplido el año, proceda V. S. à la redencion de otros Censales que se hallen con las competentes justificaciones, quedando cortado el redito de aquellos para lo sucesivo, entendiendose solo la dispensacion de los expresados documentos, con los Acrehedores que hagan sus propuestas, conforme a la Orden de
S. M.

S. M. è Instruccion del Consejo de 6 de Junio de 1770. precisando à los otros à la busca de ellos, mediante constar por el informe del Asefor de 24 de Abril de 1721. era del cargo del Escribano mayor de la Ciudad, el principal cuydado, que en su oficio, quedasen archivados los Libros Capbreos, las Apocas, y Luiciones, y todos los Instrumentos, y Titulos que se presentavan para justificacion del derecho de los nuevos adquirentes.

Que habiendose verificado despues del rigoroso Escrutinio de los tales Censales actuado por V. S. y el referido Señor Comisionado Don Joseph de Homa, y asiento de los existentes y corrientes en el Libro nuevo, que algunos de ellos estavan ya luídos ò extinguidos por cuyo motivo antes de practicar esta diligencia con los que van à redimirse, ha dispuesto V. S. que los Interesados acudan à la Escribania de la Ciudad à sacar Testimonio que acredite la existencia, por obrar en ella los Libros de apocas, y luiciones; disponga V. S. que los tales Libros se pasen originales, como pasaron los Capbreos, à la Contaduría Principal, ò quando haya inconveniente grave que pueda embarazarlo, se aberigue y forme por el Escribano que retenga los citados Libros testimonio comprehensivo de todos los Censales luídos que en ellos conste, de Ciudad, y Diputacion, para que confrontado con los Capbreos, se sepa asertivamente los que no lo están; y en el interin que se evacua esta diligencia, suspenda el pago de la media pension, para que la Real Hacienda no experimente perjuicio alguno, remitiendo certificacion à la Contaduría general de la distribucion, así de los Censales que se ha verificado estar extinguidos, como de los demás, que por la confrontacion resultasen de esta clase, para que se anote esta novedad en el Libro que de Orden de S. M. se pasó à ella de los Censales corrientes, como previene en su Informe el Señor Comisionado Don Joseph de Homa.

Que para precaver todo incidente con los Acrehedores actuales, y sucesores, sin que en ningun tiempo puedan repetir contra la Real Hacienda, haga V. S. notoria esta orden en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de ese Principado, para que sirviendo de inteligencia à los actuales Posehedores de los Censales, y à los que en lo sucesivo puedan tener derecho en el todo, ò parte de ellos, y sus reditos, pidan dentro del preciso termino de seis meses, ò lo mas al tiempo en que ván à efectuarse las luiciones por el proponente, lo que contra este les conviniere; en inteligencia, que entregados los Capitales à los actuales Posehedores, y la certificacion de credito que se les diere, por las pensiones que se reservaren, ò executado su pago, ninguna accion les queda desde entonces, ni en lo sucesivo para repetir ni reclamar, ningun perjuicio à la Real Hacienda: Todo lo qual participo à V. S. para su inteligencia, y puntual cumplimiento en la parte que le toca: Dios guarde à V. S. muchos años Madrid 2 de Abril de 1773. = El Baron de Casa Goda. = Señor Don Juan Phelipe de Castaños.

Estas dos Ordenes, la Resolucion de S. M. de 30 de Diciembre de

C.B. 6000000012472
FEU-AU-CASAS-00745

*Sobre el modo de la
extinción de Censales
de la Antigua Diputa
ción de
Barra.*

de 1769. y la del mismo Real Consejo de Hacienda de 5 de Junio de 1772. que se han hecho notorias, y se dan aqui como insertas, se han de observar, cumplir, y guardar puntual, y exáctamente, en todas sus partes; Y perteneciendo à los Interesados Acrehedores Censalistas, regular sus proposiciones, se les advierte por la presente, que el preciso, y peremptorio termino de quarenta dias, que deberán contarse desde primero de Mayo de este año, y cumpliràn en diez de Junio siguiente, formen y entreguen sus propuestas en la Secretaría de esta Intendencia, explicando en ellas, segun el Formulario expedido, la gracia ò condonacion que hicieren así en el Capital de los Censales, como en las pensiones debengadas de ellos, para que exâminadas las mas ventajosas, se hagan publicas en los Subhastos que deberán comenzar en 15 del mismo mes, y concluiràn en el dia veinte y quatro, y seguidamente à los remates que se hagan de las proposiciones, ò admision de ellas, se pasará à la entrega del Caudal que pertenciere à cada Acrehedor, sin la demora que hasta aqui han experimentado, respecto à haber vencido lo declarado en las Ordenes, los embarazos que motivaban su retardo hasta ahora:

Y para que llegue à noticia de todos, Ordeno, y mando sea publicado el presente y fixado en los parages publicos y acostumbrados de esta Ciudad; que se haga la misma diligencia en las demàs Ciudades, Villas y Lugares de este Principado, pasandose para ello Circulares impresas à los Subdelegados de esta Real Intendencia con particular encargo de que cuiden de su exácto cumplimiento, y que recojan de los Justicias de cada Pueblo Testimonio, ò Certificacion en forma (que me deberán remitir originales despues de recogidas las de sus respectivos distritos) para que en todos tiempos conste esta indispensable diligencia. Dado en Barcelona à 16 de Abril de 1773.

Don Juan Phelipe de Castaños.

